



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 00000000000

Nos dirigimos a ustedes con relación a la solicitud de Consulta Vinculante N° 000000000 ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", admitida como vinculante con el proceso N° 000000000000, a través de la cual señalaron: "Nos dirigimos a esta Secretaria de Estado en nombre de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para solicitar un dictamen vinculante dirigida a esta institución municipal sobre la obligatoriedad de estar inscriptos en el régimen del IVA para la percepción de haberes en los cargos electivos (intendente y concejales municipales). Los referidos no aportan a un régimen de jubilaciones y pensiones y/o seguro social." (sic).

Con relación a la consulta realizada surgen las siguientes consideraciones:

El Art. 179 de la Constitución de la República del Paraguay establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario; para que así no quede margen de arbitrariedad de las autoridades recaudadoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante, y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado.

Por otra parte, corresponde recordar que el Art. 181 de la Constitución, prescribe que **la igualdad es la base del tributo**; esta igualdad no se refiere a una igualdad numérica o matemática, sino a la necesidad de **asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas**, con exclusión de todo distingo arbitrario, injusto u hostil contra determinadas personas o categorías de personas.

En tal sentido, para el caso que nos ocupa, cabe traer a colación el Art. 80, numeral 2), de la Ley N° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional», el cual dispone que estarán gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

En ese contexto, la citada Ley en su Art. 82 establece que serán contribuyentes las personas físicas que presten servicios personales o profesionales que no estén en relación de dependencia.

La citada Ley Tributaria define en su Art. 131 que se considerará servicio personal desarrollado en relación de dependencia, aquel en que el contratante tiene la obligación legal de aportar a un Régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley o Decreto - Ley.

De todo lo expuesto precedentemente, se entiende que la condicionante para que el servicio prestado por una persona física no se encuentre incidido por el IVA lo constituye que el mismo sea prestado en relación de dependencia laboral, entendiéndose en el contexto de nuestra ley impositiva el aporte a un régimen de jubilaciones o pensiones o a un sistema de seguridad social

creado o admitido por ley o decreto-ley, en cuyo caso el servicio prestado no estaría alcanzado por el impuesto.

En ese contexto, corresponde mencionar que en la Consulta Vinculante presentada se expone que los concejales municipales, al igual que el intendente municipal no están acogidos a un régimen jubilatorio o de pensiones, como tampoco a un sistema de seguridad social creado por Ley. En consecuencia, se puede entender que los mismos reúnen los presupuestos para ser considerados como contribuyentes del **IVA** en su calidad de personas físicas prestadoras de servicios personales.

En tal sentido, como contribuyentes del **IVA** cuando realicen actos gravados, exentos o no gravados están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria (**AT**), por cada enajenación y prestación de servicios que realicen y, asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada, conforme a lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley N° 6380/2019.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas, ante la consulta realizada se concluye que los concejales de la Junta Municipal, al igual que el Intendente Municipal, que no aportan a un régimen de jubilaciones y pensiones o al sistema de seguridad social creado o admitido por Ley son contribuyentes del **IVA**, por consiguiente, deben:

1) Estar inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes (**RUC**) en la obligación 211 - IVA General.

2) Emitir y entregar comprobantes de venta (facturas), debidamente timbrados por la **AT**, a la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** al momento del cobro de sus haberes en concepto de la prestación de servicios que realicen como concejal o intendente municipal; así como también por las dietas o gastos de representación correspondientes.

Por otra parte, si bien no forma parte de la consulta, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el Art. 47, numeral 2), de la Ley N° 6380/2019, las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes y en relación de dependencia se encuentran gravadas por el Impuesto a la Renta Personal (**IRP**) como rentas derivadas de la prestación de servicios personales. Por consiguiente, los concejales de la Junta Municipal, al igual que el Intendente Municipal serán contribuyentes del **IRP** por las rentas derivadas de la prestación de servicios personales, una vez que el total de sus ingresos brutos gravados en dicho concepto, computados desde el 1 de enero de ese año, sea superior a G. 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes).

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la Consulta Vinculante analizada, por lo que la **AT** se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.° 125/1991.

Respetuosamente,

ABG. LUZ MARLIE FERNÁNDEZ A. - DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. EVER OTAZÚ - GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS